

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Aprobación en Pleno de 24-01-1992
Publicado en el B.O.P. núm. 40 de 18-02-1992

El derecho de la persona a intervenir en el proceso de decisiones a nivel local, la Participación Ciudadana, constituye parte inseparable de la sociedad democrática.

La Constitución Española de 1978, da carta de naturaleza a la Participación, declarando que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas: remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En la Comunidad Andaluza, el Estatuto de Autonomía consagra también el principio de la participación, y lo sitúa entre los objetivos a alcanzar por la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias.

El Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, consciente de la importancia de la participación, partidario de la evolución de la democracia representativa a la democracia participativa; sabedor de que es en el nivel local donde el derecho a la participación puede ser mejor ejercitado, ha elaborado el presente texto en el que se contienen las reglas del juego de la participación.

El dicho texto encontrará el movimiento asociativo, que en Sanlúcar de Barrameda concentra especiales características de dinamismo y eficacia, el compromiso de su Ayuntamiento con la participación.

En su virtud, teniendo como premisa las anteriores consideraciones, el Pleno del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda aprueba el siguiente Reglamento de Participación Ciudadana.

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- *Objeto del Reglamento.*

Las normas contenidas en este Reglamento tienen por objeto la regulación de las formas, medios y procedimientos del ejercicio de los derechos de información y participación ciudadana en el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

Artículo 2.- *Objetivos que se pretenden con el Reglamento.*

Constituyen objetivos del Ayuntamiento en este sentido:

- a) Facilitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos a que se refiere este Reglamento.
- b) Facilitar la más amplia información sobre sus actividades y servicios y establecer cauces de comunicación entre la Administración Municipal

y los ciudadanos.

c)Facilitar y promover cauces y formas de participación de los ciudadanos y de las entidades asociativas en la vida municipal.

d)Fomentar la participación organizada y la vida asociativa, promoviendo la convivencia solidaria en una libre concurrencia de alternativas sobre los asuntos públicos de interés local.

Artículo 3.- *Ambito de aplicación.*

1.El ámbito de aplicación de la normativa sobre participación ciudadana incluye a todos los residentes y transeúntes, inscritos en el Padrón Municipal de Sanlúcar de Barrameda, y a las entidades ciudadanas cuyo domicilio social y ámbito territorial estén en el Municipio.

2.A estos efectos se consideran entidades ciudadanas las asociaciones, federaciones, uniones y cualesquiera otras formas de integración de asociaciones de base constituidas para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos que, hallándose previamente inscritas en el Registro General de las Asociaciones, lo estén también en el Registro Municipal de Entidades Asociativas.

Artículo 4.- *Derechos y deberes de los vecinos.*

1.Son derechos y deberes de los vecinos del Municipio de Sanlúcar los reconocidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, en el Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, así como los previstos en este Reglamento.

2.Constituyen derechos de los vecinos, entre otros:

a)Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b)Participar en la gestión municipal en la forma que contempla este Reglamento.

c)Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento de los servicios públicos municipales de carácter obligatorio, así como solicitar otros servicios de interés público y social.

d)Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales.

e)Exigir la promoción y desarrollo de la protección y defensa de los consumidores y usuarios.

f)Exigir seguridad en los lugares públicos.

g)Participar en la ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas.

h)Colaborar en la protección civil, prevención y extinción de incendios.

3.Son obligaciones de los vecinos, entre otras:

a)Colaborar en su más amplio sentido con la Administración

Municipal al objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios municipales.

b)Facilitar la actuación municipal en todo lo relativo a su ámbito de competencias.

c)Solicitar las preceptivas licencias y demás autorizaciones municipales precisas para el ejercicio de cualquier actividad sometida al control de la Administración Municipal.

d)Cuidar y respetar la Ciudad de Sanlúcar de Barrameda y la convivencia con sus vecinos y con las personas que la visitan.

CAPITULO II DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 5.- *Derecho a la información.*

Para hacer posible una correcta información a los ciudadanos de Sanlúcar sobre la gestión de las competencias y de los servicios municipales, y sin perjuicio de los que puedan ejercer a través de las Entidades Asociativas, el Ayuntamiento garantizará el derecho a la información con los únicos límites previstos en el artículo 105 de la Constitución, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y en los términos previstos por este Reglamento.

Artículo 6.- *Información comprensible.*

Las normas, acuerdos y en general, las actuaciones municipales serán divulgadas de la forma más sencilla y apropiada para que realmente puedan ser conocidas y comprendidas por los ciudadanos y, como consecuencia, puedan ejercer sus derechos y cumplir sus respectivas obligaciones.

Artículo 7.- *Difusión de la información.*

La información pública, en aquellos supuestos que fuese exigida por la Ley, disposiciones reglamentarias o este Reglamento, se llevará a cabo o difundirá de la forma que permita la mayor información a los ciudadanos, utilizando los medios más apropiados a los efectos de la correspondiente información pública. Las peticiones y alegaciones que éstos formulen serán obligatoriamente contestadas por los órganos competentes municipales.

Artículo 8.- *Información para todos.*

Cuando circunstancias de interés público lo aconsejen y previo acuerdo del Pleno Municipal, el acto o acuerdo de información podría remitirse directamente a todos los ciudadanos censados en el conjunto del Municipio, Distrito o Barrio a fin de que aleguen lo que crean conveniente o expresen su conformidad o disconformidad. Esta información pública individualizada no será incompatible con la publicación del acto o acuerdo en los Boletines Oficiales, cuando dicha publicación fuere preceptiva.

Artículo 9.- *Información relativa al Pleno.*

1.Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se remitirán a los medios locales de comunicación social y se harán públicas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

2.Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de

2 de abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno así como de las resoluciones del Alcalde y de los Concejales Delegados.

A tal efecto se utilizará los siguientes medios:

- a) Edición de un boletín informativo municipal al menos trimestralmente.
- b) Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- c) Remisión a los medios de comunicación social.
- d) Publicación de los Boletines Oficiales y en los medios de comunicación social cuando fuere preceptivo o así se acordare.

Artículo 10.- *Publicidad de las sesiones de órganos municipales.*

1. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
2. Las sesiones de las Comisiones Informativas no son públicas, sin embargo, a las sesiones podrán convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe, respecto a un tema concreto, a ciudadanos, representantes de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 11.- *Solicitud de información.*

1. Los ciudadanos podrán solicitar por escrito información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales.
2. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieren a la obtención de copias y certificaciones de acuerdos municipales y antecedentes de los mismos.
3. Cuando la solicitud haga referencia a asuntos de la competencia de otras Administraciones Públicas, el Departamento Municipal de Información la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario.
4. Previo pago, en su caso, de la tasa correspondiente las peticiones de información habrán de ser contestadas en el plazo máximo de un mes.
5. En el caso de que no sea posible dar contestación a cualquier solicitud de información en el plazo establecido, el órgano receptor de la misma está obligado a dar razón de la demora comunicando el Departamento Municipal de Información al solicitante los motivos de la misma.
6. La denegación o limitación de este derecho deberá verificarse mediante resolución motivada.

Artículo 12.- *Acceso a archivo y registros municipales.*

1. Los ciudadanos del Municipio de Sanlúcar tendrán siempre acceso a la documentación de los archivos y registros municipales para informarse de actividades y asuntos relativos a competencias municipales, previa petición escrita al Departamento Municipal de

Información.

2.El acceso tendrá lugar en el plazo máximo de treinta días desde la solicitud, siéndole comunicada la fecha de acceso al solicitante con cinco días de antelación.

3.El retraso o la imposibilidad de acceso deberá estar motivada y ser comunicada al interesado. La imposibilidad de acceso sólo podrá estar motivada por razones legales.

Artículo 13.- Derecho de información de las Entidades Asociativas.

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal, reconocido a todos los ciudadanos, las entidades asociativas inscritas en el Registro Municipal disfrutará, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

a)Recibir en su domicilio social las convocatorias y órdenes del día de los órganos colegiados municipales que celebren sesiones públicas.

b)Recibir en su domicilio social las órdenes del día de las sesiones de la Comisión de Gobierno y de las Comisiones Informativas, cuando figuren en los asuntos relacionados con el ámbito y objeto social de la entidad.

c)Recibir las publicaciones informativas, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento y, en especial, la información resumida de los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno.

d)Celebrar reuniones informativas con el Alcalde y Concejales sobre asuntos previa petición por escrito y en el plazo máximo de veinte días tras la presentación de la misma.

e)Aquellos otros que expresamente se establecen en el presente Reglamento en orden a facilitar la información ciudadana.

Artículo 14.- Departamento de Información Municipal.

1.Para facilitar la información ciudadana y el cumplimiento del presente Reglamento, el Ayuntamiento contempla en su organización administrativa la existencia de un Departamento de Información Municipal, que deberá entenderse como un servicio básico al ciudadano, capaz de dar respuesta de una forma correcta y eficaz a las demandas de los ciudadanos y entidades ciudadanas. Dicho departamento será dotado de los medios personales, materiales y económicos necesarios.

2.El Departamento de Información dará información al público acerca de los fines, competencias, funciones y actividades de los distintos órganos y servicios dependientes del Ayuntamiento.

**CAPITULO III
DERECHO DE PETICIÓN**

Artículo 15.- Derechos de petición.

1.Para el ejercicio del derecho de petición se estará a lo dispuesto en la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del derecho de petición, y en las demás disposiciones sobre la materia con las

particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

2.El ejercicio del derecho de petición podrá ser individual o colectivo.

3.Se entiende por petición toda propuesta que explícita o implícitamente se derive de la presentación de sugerencias, iniciativas o peticiones sobre la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, así como de quejas y reclamaciones que se formulen sobre la irregularidad o anormalidad en la actuación de cualquier órgano o servicio público.

Artículo 16.- *Tramitación de la petición.*

1.El ejercicio del derecho de petición deberá realizarse mediante escrito dirigido a la Administración Municipal que será tramitado en la forma establecida en la normativa sobre procedimiento administrativo.

2.Cuando la petición se refiera a cuestiones de competencia de otras Administraciones Públicas o estén atribuidas a órgano distinto, la Administración Municipal la dirigirá a quien corresponda dando cuenta al peticionario.

3.Cuando la petición consista en una propuesta de actuación municipal, se informará al solicitante en el plazo máximo de veinte días del trámite que haya de darse a la misma. Si la propuesta llega a tratarse en algún órgano colegiado municipal, quien actúe de Secretario del mismo remitirá en el plazo de 20 días, al proponente, copia de la parte correspondiente del acta de la sesión. Asimismo el presidente del órgano colegiado podrá requerir la presencia del autor de la petición en la sesión que corresponda a los efectos de explicarle y defenderla por sí mismo.

4.Salvo que en la normativa reguladora del procedimiento administrativo se establezcan plazos superiores, toda petición cursada al Ayuntamiento deberá ser resuelta en el plazo máximo de dos meses.

5.En cualquier caso deberá comunicarse al interesado la resolución en el plazo de quince días a contar desde su adopción.

CAPITULO IV DEFENSA DE LOS BIENES Y DERECHOS PÚBLICOS

Artículo 17.- *Defensa de los bienes y derechos municipales.*

Todos los ciudadanos, que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tienen legitimación activa para entablar cuantas acciones fuere procedentes para la defensa de los bienes y derechos del Municipio, si el Ayuntamiento no las ejercitase, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Artículo 18.- *Impugnación de actos administrativos.*

Asimismo los ciudadanos están legitimados para la impugnación de los actos administrativos municipales que afecten a los intereses colectivos del Municipio, cuando sean contrarios a la Ley o al buen orden local, en los términos legalmente establecidos.

Artículo 19.- *Iniciativa de colaboración ciudadana.*

La iniciativa de colaboración ciudadana es aquella forma de participación por la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo determinada actividad de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 20.- *Presupuesto para iniciativas de colaboración.*

El Ayuntamiento deberá presupuestar anualmente una partida para sufragar aquellas actividades que se realicen por iniciativa de colaboración ciudadana y que sea posible realizar con el Presupuesto municipal asignado a tal fin.

Artículo 21.- *Presentación y tramitación de iniciativas.*

1. Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas bien en nombre propio o mediante entidades o asociaciones podrán plantear una iniciativa de colaboración.
2. Recibida la iniciativa por el órgano municipal competente, se someterá a información pública por el plazo de un mes, a no ser que por razones de urgencia fuere aconsejable un plazo menor.
3. El Ayuntamiento deberá resolver en el plazo de otro mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que termine el de información pública.

Artículo 22.- *Resolución de las iniciativas.*

1. Corresponderá a la Comisión Municipal de Gobierno o al órgano competente en su caso, resolver sobre las iniciativas ciudadanas de colaboración que se planteen.
2. La decisión atenderá principalmente al interés público municipal a que se dirige y a las aportaciones que realicen los ciudadanos.

CAPITULO V LA CONSULTA POPULAR

Artículo 23.- *Consulta popular por vía referéndum.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, el Ayuntamiento podrá acometer a consulta popular, por vía referéndum, aquellos asuntos de competencia municipal que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

Artículo 24.- *Derechos de los ciudadanos en la Consulta Popular.*

1. La Consulta Popular en todo caso contemplará:
 - a) El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.
 - b) El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica.
2. El Decreto de convocatoria, contendrá el texto íntegro de la decisión objeto de la consulta, fijará claramente la pregunta a que han de responder los vecinos del Municipio y determinará la fecha en que

haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y cien días posteriores a la fecha de publicación del Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo además difundirse en los diarios que se editen o tengan repercusión en la Ciudad y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

3.La Consulta se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Artículo 25.- Convocatoria y tramitación de la Consulta Popular.

1.El Ayuntamiento podrá convocar consulta popular por petición colectiva, mediante el correspondiente pliego de firmas, de un número de ciudadanos censados en Sanlúcar, mayores de edad, no inferior al quince por ciento del Censo Electoral Municipal.

2.Corresponde al Ayuntamiento realizar los trámites pertinentes para la celebración de la Consulta Popular sobre materias de su competencia.

3.En lo no previsto en el presente título, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma, en especial la Ley Orgánica 2/1980 de 18 de enero, Reguladora de las distintas modalidades de Referendum.

Artículo 26.- Obligaciones del Pleno en relación a los resultados de la Consulta Popular.

El resultado de la Consulta Popular por vía de referéndum deberá ser tratado en sesión plenaria extraordinaria de la Corporación, que se celebrará en el plazo máximo de un mes después de realizado el referéndum.

CAPITULO VI LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 27.- Audiencia pública.

La audiencia pública es el ejercicio del derecho que asiste a los ciudadanos, de proponer la adopción de determinados acuerdos y a recibir información sobre las actuaciones de la Corporación, mediante la celebración de actos públicos sobre cualquier materia municipal.

Artículo 28.- Tipos de audiencia pública.

La audiencia pública podrá ser:

- a)De municipio, distrito o barrio, según los asuntos a tratar y el acuerdo de la convocatoria.
- b)De información y consulta sobre actuaciones o proyectos de actuación de la Administración Municipal, o de propuesta de actuaciones y de acuerdos municipales.
- c)De oficio o por petición colectiva de ciudadanos.

Artículo 29.- Petición de audiencia pública para el ámbito del Municipio.

1.Podrán pedir la celebración de audiencia pública para el ámbito de todo el Municipio:

a) Una entidad o entidades ciudadanas, inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas que acrediten en conjunto un mínimo de mil asociados.

b) Un mínimo del cinco por ciento del Censo Electoral de ciudadanos a través del correspondiente pliego de firmas debidamente acreditadas.

Petición de audiencia pública de distrito o barrio.

2. Podrán pedir la celebración de audiencia pública para el ámbito territorial de un distrito o barrio:

a) La entidad o entidades ciudadanas, inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas, cuyo ámbito de actuación sea el distrito o barrio, que acrediten en conjunto un número de socios mínimos según Censo Electoral del distrito o barrio; 200 para censos de entre 5.000 y 10.000 ciudadanos; y 100 para distritos o barrios cuyo censo sea inferior a 5.000 ciudadanos.

b) Un número de ciudadanos, domiciliados en el distrito o barrio, o que realicen su actividad profesional en él, que alcancen el mínimo establecido en el apartado anterior, y con referencia al Censo Electoral, mediante presentación de un pliego de firmas debidamente acreditadas.

c) El Consejo Consultivo de Distrito.

Artículo 30.- *Requisitos para petición de audiencia pública.*

1. Los ciudadanos que soliciten audiencia pública deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento el correspondiente pliego de firmas, en el que deberá constar como mínimo el nombre y apellidos, domicilio, documento nacional de identidad, fecha de nacimiento y firma.

2. El primer firmante asumirá la responsabilidad de la autenticidad de los datos contenidos en el pliego de firmas, que podrá ser contrastado por el Ayuntamiento.

3. Todas las notificaciones y comunicaciones se cursarán al primer firmante del pliego, a cuyo efecto éste hará constar su domicilio y demás datos personales suficientes para garantizar la recepción de la notificación.

Artículo 31.- *Petición formulada por Entidades.*

La entidad o entidades ciudadanas que soliciten la celebración de audiencia pública, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento un escrito certificado por su Secretario y visado por su Presidente, acreditativo de su número de asociados en el momento de presentación de la petición.

Artículo 32.- *Acceso a la documentación para la audiencia pública.*

1. Las entidades y ciudadanos solicitantes de la audiencia pública adjuntarán a su petición una memoria sobre el asunto o asuntos a debatir y la expresión clara de la información que se solicita.

2. El Ayuntamiento facilitará la documentación necesaria y la que soliciten las entidades y ciudadanos interesados en la audiencia pública diez días antes, como mínimo, de la realización de ésta.

Artículo 33.- Convocatoria de audiencia pública.

1. Previo acuerdo de la Comisión de Gobierno o en el plazo de un mes de recibida la petición ciudadana debidamente presentada, el Alcalde convocará audiencia pública.
2. Entre la convocatoria y la celebración de la audiencia pública deberá mediar un plazo mínimo de quince días y máximo de un mes.
3. El Ayuntamiento difundirá la convocatoria a través de los medios de comunicación que aseguren una mayor publicidad.

Artículo 34.- Desarrollo de la audiencia pública.

1. La audiencia pública se celebrará en el local que establezca el Ayuntamiento, que deberá ser idóneo para su celebración.
2. La audiencia pública será presidida por el Alcalde.
3. Asistirán a la audiencia pública el Secretario de la Corporación o la persona que él designe, que actuará como Secretario, y los funcionarios competentes en la materia.
4. El Alcalde fijará el comienzo de la audiencia la duración de la misma así como el número de intervenciones, réplicas y contra réplicas. En el caso de que la audiencia se celebre por petición ciudadana, su ordenación se fijará de acuerdo con los representantes de los solicitantes.
5. Cuando los solicitantes sean entidades ciudadanas, tomará la palabra su representante o las personas designadas al efecto. En caso de que no se trate de entidades ciudadanas, el orden para tomar la palabra será, el de los portavoces que designen los firmantes, de entre los integrantes del pliego de firmas.

Artículo 35.- Actas de las audiencias públicas.

1. Se dará traslado del acta de la sesión a las entidades que hubiesen intervenido o a los diez primeros firmantes, si se trata de personas físicas o que hubiesen concurrido con las entidades.
2. Durante los quince días hábiles siguientes a la recepción del acta los interesados podrán hacer alegaciones a su contenido.
3. El expediente así completado será remitido a la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual lo remitirá a su vez al órgano competente, según la materia de que se trate.
4. El acta de las audiencias públicas de información se incluirá en el expediente que se esté tramitando sobre el asunto objeto de la información. Los órganos de gobierno municipal ante la propuesta de las audiencias públicas.
5. En las audiencias públicas de propuesta de actuación y de acuerdo el órgano competente deberá adoptar, en el plazo de un mes desde la celebración de la sesión, uno de los siguientes acuerdos:
 - a) Aceptar la propuesta, parcial o íntegramente, para su estudio, tramitación y posterior adopción del acuerdo que proceda.

b) Denegar la adopción de la propuesta, previo informe de los órganos administrativos o servicios competentes.

Artículo 36.- *Otros actos informativos y de consulta.*

Las audiencias públicas no serán incompatibles con otros actos informativos y de consulta que puedan celebrarse entre la Administración Municipal y los administrados sin los requisitos, condicionamientos ni compromisos establecidos para la audiencia pública en este Reglamento.

CAPÍTULO VII
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 37.- *Participación de las entidades ciudadanas en el Pleno.*

1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades ciudadanas a que se refiere el artículo 3.2 de este Reglamento deseen efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día, en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido como interesada, deberá solicitarlo al Alcalde con una antelación de veinticuatro horas del comienzo de la sesión.

2. Con la autorización del Alcalde y previo conocimiento de los portavoces de los grupos políticos municipales, la asociación o entidad, a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

3. El miembro de la asociación o entidad que intervenga en el Pleno será el que legalmente la represente según sus estatutos u otro miembro de la Junta Directiva nombrado expresamente para tal fin. En todo caso deberá acreditarse la representación ostentada.

Artículo 38.- *Participación del público ante el Pleno, una vez concluida la sesión ordinaria.*

1. Terminada la sesión ordinaria del Pleno, el Alcalde podrá abrir un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

2. Para ordenar esta participación directa ante el Pleno de la Corporación, quienes deseen intervenir en el turno deberán solicitarlo al Alcalde con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión plenaria.

3. Con la autorización del Alcalde, previo conocimiento de los grupos políticos, se formularán los ruegos y preguntas ante el Pleno con brevedad.

4. Los grupos municipales podrán pronunciarse ante los ruegos y preguntas con brevedad. Si se trata de una consulta de carácter informativo, será contestada por escrito en el plazo de quince días, sin perjuicio de que se pueda dar respuesta inmediata. Si se trata de una propuesta de actuación, el Alcalde, oídos los grupos municipales, decidirá la consideración o no del ruego y la tramitación que haya de darse al mismo, notificándose esta resolución al interesado.

Artículo 39.- *Notificaciones relativas a la participación en el Pleno.*

1. Corresponde al Secretario General del Ayuntamiento o al funcionario en quien delegue notificar la autorización del Alcalde al representante de la asociación o entidad o al ciudadano interesado en intervenir en la sesión plenaria.

2. A través de la Secretaría General del Ayuntamiento se dará respuesta escrita de las preguntas formuladas y se notificará la resolución adoptada con relación a los ruegos presentados al Pleno.

Artículo 40.- Participación en Comisión de Gobierno y en Comisiones Informativas.

1. La participación en dichas Comisiones será siempre previa convocatoria, en la que se expresará lugar, fecha, hora y orden del día comprensivo de los asuntos a tratar.

2. La participación en la Comisión de Gobierno podrá solicitarse cuando en el orden del día de dicha Comisión se trate un tema que afecte a los ciudadanos o a las Entidades Asociativas intervendrá, si lo estima la Comisión de Gobierno, con derecho a voz, un representante de las mismas ante los miembros de la Comisión de Gobierno antes de iniciarse oficialmente la sesión.

Artículo 41.- Participación en organismos autónomos y en órganos desconcentrados.

1. Los Estatutos de Empresas y Fundaciones, Patronatos, y otros organismos autónomos municipales regularán la participación ciudadana en su actividad y en relación a sus órganos de gobierno.

2. El Pleno de la Corporación regulará la participación ciudadana en órganos desconcentrados de gestión en el momento de su constitución.

**CAPÍTULO VIII
CONSEJOS CONSULTIVOS DE DISTRITO O BARRIO**

Artículo 42.- Fines de los Consejos Consultivos.

1. Los Consejos Consultivos de Distrito o Barrio, órganos de asesoramiento, estudio y propuesta, son los canales de participación directa del vecino en la vida municipal.

2. A efectos de información, consulta, seguimiento y control sobre la actividad municipal se crearán consejos consultivos de distritos o barrios.

Artículo 43.- Composición de los Consejos Consultivos de Distrito o Barrio.

1. Por acuerdo del Pleno de la Corporación se crearán Consejos Consultivos de Distrito o Barrio que estarán integrados por:

a) El Concejal Delegado de Distrito o Barrio.

b) Seis representantes elegidos por las entidades ciudadanas, inscritas en el Registro Municipal, que realicen su actividad en el distrito o barrio.

c)El funcionario que el Secretario de la Corporación designe, que actuará como Secretario del Consejo.

2.Los Consejos Consultivos de Distrito o Barrio se reunirán como mínimo cada tres meses, y cuando lo estime necesario el Concejal Delegado de Distrito o Barrio o un cuarto de sus miembros.

Artículo 44.- *Atribuciones y competencias de los Consejos Consultivos.*

1.Corresponde a los Consejos Consultivos de Distrito o Barrio:

a)Conocer y emitir informe sobre el proyecto del Programa Anual de Actuación y de Presupuestos Municipales.

b)Hacer el seguimiento de la gestión municipal en el distrito o barrio.

c)Recibir información e informar, antes de su aprobación, sobre Proyectos, Planes y Programas de Urbanismo, Infraestructuras, Bienestar Social y Protección Ciudadana que el Ayuntamiento prevea desarrollar en el distrito o barrio.

d)Formular propuestas de actuación a los órganos de gobierno del Ayuntamiento sobre asuntos de competencia municipal y de interés para el distrito o barrio.

2.Se podrán constituir Comisiones Sectoriales de trabajo en el seno de estos órganos.

Artículo 45.- *Fomento de los Consejos Consultivos.*

Los Concejales Delegados de Distrito o Barrio fomentarán la creación y el funcionamiento de los Consejos Consultivos en su ámbito de actuación.

CAPÍTULO IX CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 46.- *Los Consejos Sectoriales.*

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales para cada una de las áreas de la actividad municipal.

Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información y propuesta de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencia.

La composición, organización, ámbito de actuación y régimen de funcionamiento de los Consejos Sectoriales serán establecido por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento. Dichos Consejos Sectoriales deberán dotarse de un Reglamento interno de funcionamiento que será ratificado por el Pleno municipal.

CAPÍTULO X CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 47.- *Objetivos.*

Con el fin de desarrollar los objetivos de participación, se constituirá el Consejo de Participación Ciudadana, órgano máximo de coordinación de los distintos Consejos Consultivos de Distrito o Barrio y Sectoriales.

El Consejo de Participación Ciudadana coordinará e impulsará el funcionamiento y eficacia de los Consejos Consultivos de Distrito o Barrio y de Sector.

Artículo 48.- *Los miembros.*

Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por el Pleno del Ayuntamiento de las instancias que representen.

Artículo 49.- *Régimen de funcionamiento.*

- 1.El Consejo de Participación Ciudadana se reunirá ordinariamente, una vez por trimestre y con carácter extraordinario, por convocatoria de su Presidente o cuando así lo soliciten un cuarto de sus miembros.
- 2.Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.
- 3.De cada reunión que se celebre se extenderá acta en la que consten los nombres de sus miembros asistentes, los asuntos examinados y dictámenes emitidos.
- 4.Para la válida constitución del Consejo, se requiere la asistencia de la mitad más uno del número legal de miembros. En segunda convocatoria podrá constituirse el consejo con los miembros presentes, pero nunca inferior a tres.
- 5.El Consejo de Participación Ciudadana se dotará de un reglamento de funcionamiento que deberá ser aprobado, en todos sus extremos, por el Pleno de la Corporación Municipal.
- 6.El Consejo de Participación Ciudadana podrá formar de su seno las Comisiones de Estudio que estime conveniente.
- 7.La Delegación de Participación Ciudadana dotará al Consejo de los medios humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de su función.
- 8.Anualmente se confeccionará una memoria de actividades del Consejo de Participación Ciudadana, que deberá ser elevada al Pleno del Ayuntamiento para su conocimiento. La misma se dará a conocer a través de los medios de comunicación de carácter oficial.

Artículo 50.- *Composición.*

El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por los siguientes miembros:

-Presidente: El Alcalde.

-Vicepresidente: El Concejal Delegado de Participación Ciudadana.

-Vocales:

- Un miembro por cada uno de los grupos políticos que tengan representación en la Corporación.
- Los vicepresidentes ejecutivos de cada Consejo Sectorial y los Concejales Delegados de Distrito o Barrio.

- Un miembro no cargo público, elegido entre los miembros de cada Consejo Consultivo de Distrito o Barrio.
- Los presidentes o personas en quienes delegue de cada una de las Federaciones o Uniones de Entidades Asociativas legalmente constituidas e inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas.

-Secretario: El que lo sea de la Corporación o funcionario en quien delegue, con voz y sin voto.

CAPÍTULO XI REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES ASOCIATIVAS

Artículo 51.-

Creación del Registro Municipal de Entidades Asociativas.

1.A fin de facilitar la participación ciudadana y el ejercicio de los derechos reconocidos a las entidades ciudadanas por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y por el presente Reglamento, se crea el Registro Municipal de Entidades Asociativas de Sanlúcar de Barrameda.

Objeto del Registro.

2.El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo y de su participación de la actividad de la Administración Municipal.

Derecho de inscripción en el Registro.

3.Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Entidades Asociativas todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los ciudadanos del Municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualesquiera otras formas de integración de las asociaciones de base, con domicilio social y con la mayoría de sus entes residentes en la Ciudad de Sanlúcar.

4.El Registro se llevará en la Secretaría General del Ayuntamiento y sus datos serán públicos.

Datos para el Registro.

5.Las inscripciones se realizarán a petición de las entidades interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

- a)Estatutos de la entidad.
- b)Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones o en otros Registros Públicos.
- c)Memoria de la actividad realizada por la entidad.
- d)Certificación del número de socios.

e) Domicilio social.

f) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.

Plazo de resolución de inscripción en el Registro.

6. En el plazo de quince días desde la petición de inscripción, salvo que éste hubiere de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la entidad su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

Renovación anual de datos.

7. Las entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas están obligadas a remitir al Ayuntamiento certificación de número de socios en el primer trimestre de cada año, y toda modificación de los datos anteriormente requeridos, dentro del mes siguiente a que se produzcan. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la entidad en el Registro.

CAPÍTULO XII PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOCALES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUBVENCIONES MUNICIPALES

Artículo 52.- *Locales municipales al servicio de los ciudadanos.*

Los Centros de Participación Ciudadana, las Casas de Cultura, los Centros Sociales, los locales en barrios para actividades ciudadanas y otras dotaciones similares constituyen un servicio municipal que el Ayuntamiento presta a todos los ciudadanos del Municipio para hacer más accesible la cultura y el bienestar social y fomentar el asociacionismo y la participación ciudadana en la vida social.

Artículo 53.- *Derecho de uso para entidades asociativas.*

1. Las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas podrán utilizar los locales municipales públicos, destinados a los fines indicados en el artículo 52, para la realización de sus actividades sin más limitaciones que las que se deriven de las condiciones del local, usos específicos a que esté destinado y programación previa.

Comisión Gestora.

2. En cada Centro existirá una Comisión Gestora que, en función de los proyectos de utilización presentados por Servicios Municipales y entidades ciudadanas, fijará y coordinará la programación de actividades. Para su composición y régimen de funcionamiento se tendrá en cuenta la dinámica del asociacionismo interesado en la utilización de cada Centro y los servicios que en ellos presta el Ayuntamiento. El Coordinador o Director del Centro será el Presidente de la Comisión. La capacidad de gestión de la Comisión Gestora se desarrollará sin menoscabo de la autoridad del Concejal Delegado de Distrito ni de la de otros órganos de gobierno municipales.

3. La Comisión Gestora velará por el mantenimiento y el buen funcionamiento del Centro y por la proyección social de sus servicios.

Las entidades ciudadanas serán responsables del trato dado a las instalaciones en el uso que hagan de ellas.

4. Para otro tipo de locales municipales públicos destinados a los fines indicados en el artículo anterior se establecerá en cada caso, según las características del local y usos que deba atender, el procedimiento para que las entidades ciudadanas puedan utilizarlos.

Artículo 54.- Usos de locales municipales como domicilio social de entidades ciudadanas.

El Alcalde o el Concejal Delegado de Distrito podrán autorizar excepcionalmente la utilización de determinados locales municipales como domicilio social de una o varias entidades, salvaguardando en todo caso la independencia y autonomía entre Ayuntamiento y entidad ciudadana. Esta autorización no podrá tener carácter indefinido y no supondrá ningún otro derecho sobre el local que expresamente no se indique en ella. El Alcalde o Concejal Delegado de Distrito, previo requerimiento y por resolución motivada, podrá cancelar la autorización.

Artículo 55.- Acceso al uso de los medios municipales de comunicación.

1. De acuerdo con el artículo 233 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas podrán acceder al uso de los medios de comunicación.

2. La participación en los medios de comunicación municipales se ajustará a los intereses generales del Municipio.

3. Para facilitar el uso de los medios de comunicación municipales se establecerán cauces y plazos, según las características, tipo y periodicidad de la publicación, la emisión de programa o elaboración de cualquier otra forma de comunicación y el interés manifestado por las entidades ciudadanas.

Artículo 56.- Ayudas económicas a entidades ciudadanas.

1. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y con el artículo 232 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Ayuntamiento de Sanlúcar incluirá en sus Presupuestos partidas destinadas a ayudas económicas a las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas para la realización de sus actividades y fomento del asociacionismo vecinal y de la participación ciudadana en la actividad municipal.

2. En las bases de ejecución de los Presupuestos se establecerán las cuantías máximas que puedan autorizarse y los criterios básicos para su otorgamiento.

3. No podrán ser subvencionadas aquellas entidades que no garanticen un funcionamiento democrático, celebración de elecciones periódicas, participación de los asociados y cumplimiento de su objeto social.

Artículo 57.- Requisitos para solicitar ayudas económicas.

1. Las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas y que cumplan las obligaciones previstas en el artículo 51.7 del presente Reglamento podrán solicitar ayudas económicas al Ayuntamiento, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Programación de actividades para las que se solicita ayuda, con indicación de los objetivos y destinatarios.
- b) Presupuesto de ingresos y gastos previstos para la realización de las actividades.
- c) Memoria de actividades del año anterior.
- d) Justificación, si previamente no se ha presentado, del empleo de subvenciones que hubiese recibido del Ayuntamiento el año anterior.
- e) Certificación de las subvenciones recibidas de otras Instituciones u Organismos, públicos o privados.

2. Las solicitudes de subvención deberán ser presentadas en el Registro General dentro de los tres meses siguientes a la aprobación definitiva del Presupuesto.

Artículo 58.- *Convocatoria y resolución de solicitudes de ayudas económicas.*

La convocatoria así como la propuesta de resolución sobre las solicitudes de ayudas económicas, previos los informes preceptivos o que se estimen necesarios, serán remitidos al Pleno o a la Comisión de Gobierno para su resolución, que tendrá en cuenta las características de las Entidades solicitantes y el tipo de ayuda que soliciten.

Artículo 59.- *Justificación de las ayudas económicas recibidas.*

- 1. Las entidades ciudadanas a las que se concedan ayudas económicas deberán justificar la utilización de los fondos recibidos, cuando a tal fin sean requeridos por los órganos competentes del Ayuntamiento.
- 2. La falta de justificación producirá la obligación de devolver a la Hacienda Municipal las cantidades no justificadas y la inhabilitación para nuevas subvenciones.

CAPÍTULO XIII RECONOCIMIENTO DE ENTIDADES CIUDADANAS DE UTILIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 60.- *Reconocimiento de utilidad pública municipal.*

Las entidades ciudadanas sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Entidades Asociativas podrán ser reconocidas por el Ayuntamiento como entidades de utilidad pública municipal, cuando su objeto social y las actividades que realicen tengan un carácter complementario con respecto a las competencias municipales previstas en las leyes, y desarrollen una continuada actuación para fomentar el asociacionismo vecinal y la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

Artículo 61.- *Petición de reconocimiento de utilidad pública municipal.*

- 1. El procedimiento para que las entidades ciudadanas sean reconocidas por el Ayuntamiento de utilidad pública municipal se iniciará a instancia de las entidades en petición dirigida al Alcalde y al que se adjuntará:

a)Exposición de motivos que aconsejen el reconocimiento de la entidad como de utilidad pública municipal.

b)Datos actualizados de la entidad, si hubiese modificaciones en relación a los que contengan el Registro Municipal de Entidades Asociativas.

c)Memoria de las actividades realizadas durante los dos años inmediatamente anteriores a la petición.

d)Documentos y testimonios que puedan avalar la utilidad pública municipal de la entidad.

2.El reconocimiento de utilidad pública municipal de una entidad ciudadana se realizará a petición propia de la misma.

Artículo 62.- Resolución de la petición.

1.Con la petición y documentación aportada, previos los informes que se estimen necesarios, el Alcalde o la Comisión Informativa correspondiente elevará al Pleno de la Corporación propuesta de acuerdo relativa al reconocimiento a fin de que resuelva lo que proceda.

2.El reconocimiento de una federación, unión, consejo o de cualquier otra forma de agrupación de asociaciones de base no supone el reconocimiento simultáneo de todas las entidades que la integran.

Artículo 63.- Criterios para el reconocimiento de utilidad pública municipal.

Los criterios fundamentales para valorar la procedencia del reconocimiento de una entidad ciudadana como de utilidad pública municipal serán los siguientes:

a)Interés público municipal y social de la entidad para los ciudadanos de Sanlúcar o de su ámbito de actuación.

b)Objeto social de la entidad y actividades realizadas cuando sean complementarias de las competencias municipales.

c)Grado de implantación y de proyección social de la entidad en su ámbito de actuación así como de grado de participación de los ciudadanos en sus actividades.

d)Grado de participación de la entidad en las formas, medios, y procedimientos de participación ciudadana establecidos en este Reglamento.

e)Previa declaración de utilidad pública conforme a la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y Decreto de 20 de marzo de 1965, que la desarrolla.

f)Previa declaración de utilidad pública municipal de la federación, unión, consejo, o de cualquier otra forma de agrupación de asociaciones de base de la que forma parte.

Artículo 64.- Inscripción del reconocimiento en el Registro Municipal.

Acordado por el Pleno del Ayuntamiento el reconocimiento de utilidad pública municipal, se inscribirá en el Registro Municipal de Entidades

Asociativas de Sanlúcar y se hará público en los Boletines Oficiales, en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento y en los medios de comunicación municipales.

Artículo 65.- *Derechos que confiere el reconocimiento.*

El reconocimiento de las entidades ciudadanas como de utilidad pública municipal confiere los siguientes derechos:

- a) Utilización de la mención “de utilidad pública municipal” en todos sus documentos.
- b) Preferencia en las ayudas económicas y en la utilización de medios públicos municipales, locales y medios de comunicación, para el desarrollo de sus actividades.
- c) Consulta en los asuntos de competencia municipal que afecten a su objeto social y a su ámbito de actuación.

Artículo 66.- *Memoria y programa anual de actividades.*

1. Las entidades ciudadanas reconocidas de utilidad pública municipal, soliciten o no ayudas económicas al Ayuntamiento, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una memoria de las actividades realizadas en el anterior y la programación de actividades para el año en curso, estando también obligadas a cumplir lo establecido en los artículos 51.7 y 59 del presente Reglamento.

Colaboración con el Ayuntamiento.

2. Las entidades ciudadanas de utilidad pública municipal deberán emitir informe sobre asuntos de competencia municipal, cuando les sea solicitado por el Ayuntamiento. La negativa a emitir informes interesados deberá comunicarse motivadamente al Ayuntamiento.

Artículo 67.- *Revisión del reconocimiento.*

El reconocimiento de entidad de utilidad pública municipal podrá ser revisado en cualquier momento por el Pleno del Ayuntamiento, pudiendo ser retirado tal reconocimiento por incumplimiento de los deberes que conlleva, por mal uso de los derechos adquiridos o por no ajustarse su actividad a los criterios fundamentales en que se basa el reconocimiento de utilidad pública municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- *Normativa para lo no previsto en el Reglamento.*

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.
- Ley Reguladora de Derecho de Petición. Ley 92/1960 de 22 de diciembre.

-Ley Orgánica 2/1980 de 18 de enero (referéndum).

SEGUNDA.- *Disposición relativa a participación ciudadana en actividades compartidas con otras Administraciones.*

a)El Ayuntamiento ajustará su actuación a la legislación vigente en lo relativo a formas, medios y procedimientos de participación ciudadana en la actividad dimanante del ejercicio de competencias compartidas con otras Administraciones Públicas.

b)Todos los Patronatos, Fundaciones y demás Organismos Autónomos Municipales adaptarán sus estatutos o reglamentos al presente Reglamento de Participación Ciudadana en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de éste.

TERCERA.- *Interpretación del Reglamento.*

1.Cualquier duda que pueda plantearse en la interpretación y aplicación de este Reglamento será resuelta por el Pleno de este Ayuntamiento.

2.Las dudas que se susciten en la aplicación de la normativa sobre información y participación ciudadana se interpretarán de forma que prevalezca la resolución favorable a la mayor participación e información.

CUARTA.-

La duración del mandato de los Consejos de Distrito o Barrio y del Consejo Municipal de Participación Ciudadana, será igual al de la Corporación Municipal, debiendo proceder a la renovación de los mismos dentro del trimestre siguiente a la toma de posesión de la nueva Corporación Municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en reglamentos o acuerdos municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.